

COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE ASTURIAS, SECCIÓN 1ª,  
N.º 317/2018 DE 28 DE JUNIO, SOBRE LA ACCIÓN  
DE RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL CONTRA  
MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN E  
INTERVENTORES DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL

*COMMENTARY ON THE JUDGMENT OF THE PROVINCIAL  
COURT OF ASTURIAS, 1<sup>ST</sup> SECTION, 317/2018 OF JUNE  
28, ON THE ACTION OF INDIVIDUAL RESPONSIBILITY  
AGAINST MEMBERS OF THE ADMINISTRATIVE  
BOARD AND CONTROLERS OF A COOPERATIVE*

ESTANISLAO DE KOSTKA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ\*

---

\* Dr. en Ciencias Políticas y Sociología por la UCM. Dirección de correo electrónico: kostka@kmm-abogados.es.



## 1 HECHOS Y DESARROLLO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

**E**l actor de la pretensión es el Ayuntamiento de Gijón, quien ejerce la acción directa responsable, contra los miembros del Consejo Rector de la Sociedad y los dos interventores de la Cooperativa Provia. La demanda se fundamenta en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital, en virtud de un impago de una cuenta jurada de Letrado y Procurador, que asistieron a la entidad local en un recuso contencioso administrativo, del que dimanó un embargo de un bien inmueble de la cooperativa. El embargo fue trabado con fecha 5 de noviembre de 2001, y se condenó a su entrega a la entidad municipal por Sentencia el 11 de noviembre de 2005, confirmada por la de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Asturias de 3 de julio de 2007, con inadmisión de un posterior recurso de casación.

En primera instancia, el motivo esgrimido para la desestimación de la demanda rectora es la prescripción del plazo establecido en el artículo 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital, de cuatro años desde que se hubiere podido ejercitar la acción por la lesión causada, identificada por el Ayuntamiento en noviembre de 2005, pero resultando probado para el Juzgado de Primera Instancia, que el conocimiento de dicha situación se remontaba antes incluso del 2001, momento en el que se traba el embargo.

## 2 IMPUGNACIÓN Y DESISTIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso fue presentado por el Ayuntamiento, fundamentado la infracción del mismo artículo de prescripción, el 241 bis de la Ley de Sociedades de Capital, pues entendían que habían interrumpido el plazo de prescripción por medio de distintos burofax, dirigidos a algunos de los miembros de del Consejo de Administración de la Cooperativa Provia, al amparo de lo preceptuado en los artículos 1969 y 1973 del Código Civil.

Con sorpresa, la Audiencia Provincial de Asturias cambia el criterio de primera instancia, en lo relativo a la acción esgrimida por el demandante y la considera inapropiada para el supuesto de hecho, siendo esto el motivo de la desestimación en segunda instancia.

La Sección 1ª de la citada Audiencia esgrime los siguientes argumentos:

- En base a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, delimita con mayor precisión la esfera de actuación de la responsabilidad, generadas por los actos llevados a cabo por los administradores.
- Pone de manifiesto la complejidad que supone dicha diferenciación, cuando existe además una regulación propia de la responsabilidad, en la que

pueden incurrir los administradores de la sociedad en el ejercicio de su cargo, preceptuada en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital, debiendo la regulación especial tener primacía sobre la general, regulada en el artículo 1902 del Código Civil.

- Alude que no puede recurrirse de un modo general a la vía de la responsabilidad directa contra los Administradores, establecida en el artículo 241 de la Ley de Sociedades de Capital, porque ello supondría contrariar los principios fundamentales de una sociedad de capital, tales como la existencia de una personalidad jurídica propia e independiente de las personas físicas que la componen, y su capacidad de autonomía propia, incluyendo en ella la obligación de responder por sus propias deudas generadas.
- En base a lo anterior señala que el hecho dimanante del litigio, esto es la responsabilidad generada por el incumplimiento contractual que dio origen al embargo propiedad de la Cooperativa, no puede ser perseguido mediante la acción directa contra los administradores la misma, por ser la responsable la propia entidad de la que son administradores, desestimando con ello el recurso de apelación planteado por el Ilustre Ayuntamiento.

La Audiencia responde, igualmente, a una cuestión no planteada en el presente litigio, pero que sí habría sido objeto de discusión de haberse ejercitado la acción apropiada al asunto, esto es, el diferente tratamiento de los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa y de los interventores de la misma.

De un modo explícito, se regula la responsabilidad mancomunada de los consejeros e interventores por los daños causados en el artículo 43 de la Ley de Cooperativas. Ese régimen de responsabilidad parte de la misma naturaleza del cargo, donde sus funciones no son la mera administración, sino unas labores de fiscalización amparadas en el artículo 38 de la misma Ley de Cooperativas.

De las diferencias existentes entre el régimen solidario de los miembros del consejo de administración y el régimen mancomunado de los interventores, habría provocado una exclusión de la legitimada pasiva de éstos últimos, de haberse enablado la acción apropiada.

### 3 CONCLUSIÓN

Esta oportuna Sentencia, profundiza en el debate académico y jurisprudencial, sobre las responsabilidades de aquellos administradores que actúan en nombre y representación de entidades cooperativas, y en la abundante y no menos prolija literatura sobre la acción directa contra estos. En este caso concreto, una entidad municipal pretende la reparación de un daño sufrido, con origen en un incumplimiento contractual de una sociedad cooperativa, y para ello ejercitan la acción directa contra los administradores e interventores de dicha sociedad, por entenderlos responsables del acto lesivo, pero la ejercita sin sujeción a los plazos de

prescripción previstos en la Ley de Sociedades de Capital, motivo por el cual la demanda no prospera.

Es en el posterior recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, cuando a pesar de los motivos esgrimidos por el Ilustre Ayuntamiento, se sentencia la inaplicabilidad inicial de la acción planteada, por corresponder el presunto acto lesivo a la esfera de responsabilidad de la entidad cooperativa como persona jurídica, no a los administradores e interventores de la misma, estableciendo los peligros que supondría el uso indiscriminado de la acción directa contra los miembros de los consejos de administración, pues atentaría contra el fundamento último de la existencia de este tipo de personalidades jurídicas, de las que se debe proteger su autonomía e independencia.